

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/164/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**AGENTE VIAL PIE TIERRA  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
DE POLICÍA VIAL DEL  
MUNICIPIO DE  
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/164/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>**, y **OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 022 vta..

### **PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.**

Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quien reclama la nulidad de “1. El recibo de infracción número 11764, de fecha 11 de junio del año 2024... (Sic)”; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### **SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazado, por auto de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

### **TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.**

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora produjo contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada.

#### **CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.**

En auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO. PRUEBAS Y FECHA AUDIENCIA DE LEY.**

Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificaba las pruebas ofertadas en su escrito inicial de demanda, de igual manera se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en el escrito contestaciones de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el treinta de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, asimismo se hizo constar la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora los exhibió por escrito, no así la autoridad demandada, por lo que se le declaró

precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO. ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **recibo de infracción folio 11764**, expedida el once de junio de dos mil veinticuatro.

#### **TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (fojas 018- 019); asimismo, quedó acreditada con la copia certificada del **recibo de infracción folio 11764**, expedida el once de junio de dos mil veinticuatro, exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se le otorga valor

probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 027)

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y los demás casos en la que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, es infundada la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, toda vez que, el acto reclamado en el juicio lo es; el **recibo de infracción folio 11764**, expedida el once de junio de dos mil veinticuatro, misma que fue

impuesta a [REDACTED], y motivo por el cual fue retenida su licencia de conducir, por lo que, tales actuaciones es evidente que afectan la esfera jurídica del demandante, por lo tanto, al ser un acto en emitido en contra del quejoso, es evidente que existe un interés jurídico del mismo.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que *“...no especificó el cargo correcto con el que se ostenta como autoridad de tránsito municipal de Cuernavaca, Morelos, para elaborar el recibo de infracción número [REDACTED]... sin especificar cuál es el Reglamento, precepto y fracción, mediante el cual le confiere la facultad para levantar la infracción de tránsito correspondiente, ya que del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprenden fracciones diferentes...”* (sic), toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al nombre de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos dice:  
“ [REDACTED] ”.

Lo anterior es así, toda vez que el Artículo 7 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente al momento de realizar la infracción, establece quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio conforme a lo siguiente:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- - Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- - Policía Tercero;
- VIII.- Policía Segundo;
- IX.- Policía Primero
- X.-Agente Vial Pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y;
- XVI.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta la fracción**, así

como el artículo específico del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción número **11764**, expedida el día once de junio de dos mil veinticuatro, toda vez de que no citó **la fracción**, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la

competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito folio 11764**, expedida el once de junio de dos mil veinticuatro.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] la licencia de conducir, expedida en su favor, retenida por la

autoridad demandada como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada.

Misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción de tránsito folio 11764**, expedida el once de junio de dos mil veinticuatro; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se **condena** a la autoridad demandada AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] la licencia de conducir, expedida en su favor, retenida por la autoridad demandada como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada.

**CUARTO.** – Misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** – En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA**

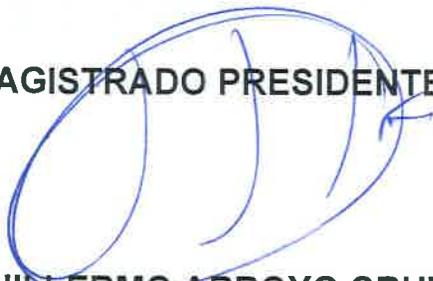
---

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

**BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

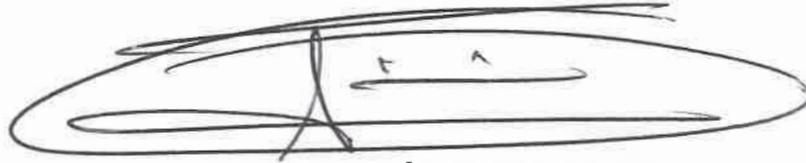
**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



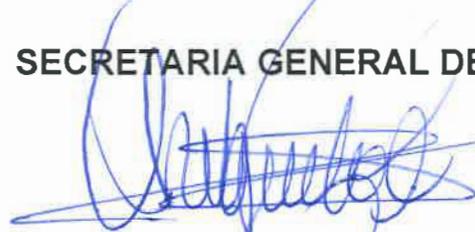
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



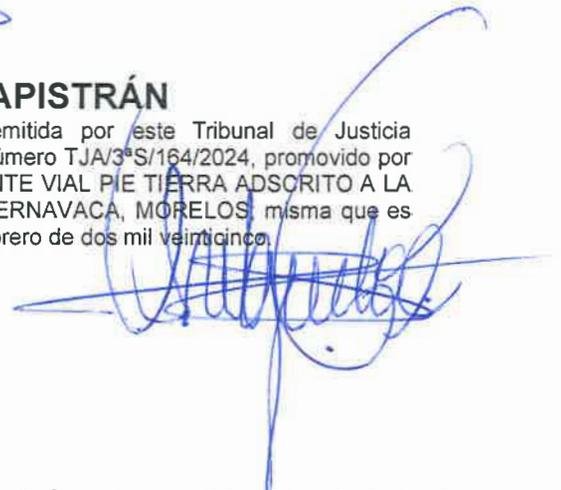
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/164/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSORITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

